

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. CAFETERÍA. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Incumplimiento de condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica y de horarios.

Reincidencia.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapato Hijar

En Zaragoza a 16 de abril de 2009, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente D<sup>a</sup> P.O.N.N. representada por el Procurador D. C.M.M.P. y defendida por el Letrado D. C.C.V.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por el Letrado D F.R.T.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de septiembre de 2006 que impone a la recurrente como titular de la actividad de Cafetería "S.V" sita en Calle Marcos Zapata, la sanción de dos meses de suspensión de la licencia de apertura y multa de 1.800 euros por la comisión de una infracción del artículo 28.3 b de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia del acta de la Policía Local de 20 de abril de 2008 (exp. 540.570/2008).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición del recurso el 2 de octubre de 2008.

Demanda el 3 de diciembre de 2008.

Contestación a la demanda el 13 de enero de 2009.

Apertura del pleito a prueba el 15 de enero de 2009 practicándose documental.

Conclusiones de la actora el 6 de marzo de 2009.

Conclusiones de la Administración demandada el 24 de marzo de 2009.

Concluso para Sentencia el 26 de diciembre de 2009.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada superior a 18.030,36 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido o subsidiariamente se imponga una cuantía económica.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) Según consta en el expediente la denuncia fue por ejercer la actividad con conexión de un aparato de música a las 2,25 de la mañana cuando la licencia sólo le autoriza a ejercer hasta las 23 entre semana y 0 horas los viernes y festivos.

b) Alega que no ha incumplido la Ordenanza en su art. 32 pues ahí se establecen unos límites de 50 y 56 db. existiendo contradicción en los límites máximos. Existe un informe del Ingeniero D. J.R.V.G. del que se deduce que no

sobrepasa la Ordenanza de Ruidos.

c) Considera que esta sanción solamente se debe imponer en situaciones graves.

d) En cualquier caso de conformidad a lo dispuesto en la Ley 37/2003 debería imponerse en el grado mínimo como sanción económica, pues la norma es potestativa, habla de podrá.

#### **SEXTO.-Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

#### **Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada.

b) La sanción es proporcionada y correctamente tipificada al superar el máximo permitido.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** No cuestionándose la tipificación de la infracción establecida en la Ley 37/2003 del Ruido, ni el hecho constatado de que se estaba ejerciendo la actividad en horario no permitido por la licencia, la única alegación identificada en la demanda es la relativa a que no existen contradicción en los límites del art. 32 y otros de la Ordenanza. Alegato que tiene fácil respuesta y que debe desestimarse. En primer lugar no existe esa contradicción, el art. 32 indica los niveles de emisión de ruido, desde un foco de sonido. El art. 41 de la Ordenanza señala los niveles máximos de inmisión, en las viviendas cercanas, con tres mediciones y ponderado con el ruido de fondo como obliga la Ordenanza se supera en 5.9 db.

Pero es que ello es irrelevante para este pleito pues a la recurrente no se le sanciona por emitir ruido por encima de Ordenanza, sino por ejercer la actividad en horario no permitido por la licencia, algo sobre lo que ninguna mención se hace en demanda. No se identifican más alegatos de fondo, a salvo el genérico que se indica de que no es posible imponer una sanción por una superación leve del nivel de ruido. Pero como ya venimos diciendo testo no es así. La infracción precisamente es la que no conlleva grave daño. Pero es que además ya se ha dicho que lo que se imputa es que ejerza la actividad con ruido y molestias excediéndose de la licencia.

**SEGUNDO.-** Queda por analizar la proporcionalidad de la sanción. Las infracciones graves están sancionadas por esta Ley con las siguientes sanciones: (art. 29) 1º) Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros. 2º) Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año. 3º) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

Para graduar las sanciones la norma establece (art. 29.3) que las sanciones se impondrán atendiendo a: a) Las circunstancias del responsable. b) La importancia del daño o deterioro causado. c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente. d) La intencionalidad o negligencia. e) La reincidencia y la participación.

En este caso la sanción es económica y de suspensión de licencia y es un poco superior a la mínima de las sanciones que conllevan privación de derechos y prácticamente la misma económica. Graduación que se considera proporcional a los hechos cometidos. En primer lugar la sanción de privación de derechos es la más adecuada a la infracción cometida, si tenemos en cuenta que se otorga una licencia con expresión concreta de que no se ha de sobrepasar una determinado contaminación acústica y que la infracción cometida vulnera esa previsión establecida en la licencia. En segundo lugar -a diferencia de lo que se sostiene en demanda- se dan al menos tres circunstancias que permiten sancionar con la suspensión de licencia, por existir una conducta agravada. En primer término el daño causado a las personas, que tienen derecho a poder disfrutar del descanso en un día

festivo, sin que sea perturbado por el ejercicio de esa actividad fuera de las limitaciones establecidas en la licencia y en segundo término si no intencionalidad, si al menos negligencia la entidad actora al no controlar debidamente que su actividad no emite más ruido del permitido y en tercer lugar la reincidencia pues ya fué sancionado en anterior ocasión por los mismos hechos al menos una ocasión, sanción de 900 euros y un mes y un día de suspensión de licencia, confirmada por Sentencia de este Juzgado de 3 de julio de 2009 en PO 591/2007.

**TERCERO.-** No existiendo más motivos en qué fundar la disconformidad a derecho de la sanción impuesta procede desestimar el recurso en su totalidad, sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso nº 383/2008, interpuesto por el Procurador D. C.M.M.P. en nombre y representación de D<sup>a</sup> M.P.O.N.N. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza.